



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO

Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declaración de Perenencia
Demandante	Luis Fernando Montilla Rendón
Demandado	Jaime Pérez Mayorga
Asunto	Decide recurso
Radicación	633024089001-2017-00028-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho mediante este proveído a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en el asunto de la referencia, contra el auto de fecha febrero 15 de 2021, por medio del cual no se admitió como prueba pericial la experticia allegada con la presentación de la demanda.

PROVIDENCIA RECURRIDA

A través de auto del 15 de febrero de 2021, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso y se decretaron pruebas, inadmitiendo la experticia pericial allegada con la presentación de la demanda, por considerar que no se allana a los presupuestos del artículo 226 ibídem.

RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandante a través de su apoderado judicial señaló en su escrito de reposición que una vez revisado el estudio de los postulados relacionados con la prueba pericial, no se evidencia la potestad con la que cuenta el Juez para

rechazar una prueba allegada por alguna de las partes en materia pericial, toda vez que dicha carga corresponde a la contraparte, tal y como se desprende del artículo 228 del Código General del Proceso.

Considera que el rol del Juez dentro de la presente etapa procesal, corresponde a lo señalado por el artículo 229 Ibidem, lo que indica que son acciones que se encuentran dirigidas a facilitar lo necesario para hacer efectiva la práctica de las actividades del perito.

Adicionalmente trae a colación el artículo 232 de la misma obra, señalando que la actuación del Juez frente al dictamen pericial debe enmarcarse estrictamente en apreciaciones que este realice a dicha experticia, lo cual se establece en cuanto a motivos de valoración de sus aspectos propios y contenido, lo que indica que el fallador deberá hacer un análisis del contenido propiamente, analizando la forma en que se ha presentado y su claridad en cuanto al tema que corresponda según cada caso en concreto, la fundamentación que conlleve a emitir un resultado por parte del profesional especializado que se encuentre realizando el dictamen, así como los aspectos de idoneidad frente a que la persona que se encuentre rindiendo este tipo de pruebas conozca de todos y cada uno de los elementos que le permiten ser un especializado en la materia, es decir que efectivamente demuestre tener los conocimientos requeridos en un campo o profesión específica.

Aduce que la interpretación dada por el Juzgado al artículo 226 del C.G.P., es equivocada, ya que la única manera en que el Juez puede rechazar de plano un dictamen pericial allegado por una de las partes, es cuando se presente una de estas pruebas que versen sobre puntos de derecho, pero en ningún momento el incumplimiento o la falta mínima de alguno de ellos genera su inadmisibilidad, ya que como se evidenció en los postulados antes señalados, lo que tiene validez y es cuestionable procesalmente hablando, es el contenido mismo y la información que en él se consignen, sin perjuicio de los elementos que deba contener o no el dictamen, lo que evidencia que correspondía la carga de controvertir dicha prueba a la parte demandada, por lo que no resulta de recibo los argumentos esgrimidos en el auto del Despacho, y consecuente con ello solicita de manera respetuosa reponer la decisión adoptada.

ACTUACION PROCESAL

De conformidad con los artículos 110, 318 y 319 del Código General del Proceso, se corrió traslado por 3 días del escrito contentivo del recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION, mediante fijación en lista del día 24 de febrero de 2021.

Dentro del término señalado se recibió escrito proveniente de la apoderada judicial de la parte demandada, mediante el cual manifiesta que el Código General del Proceso estableció que el dictamen pericial debe ser arrimado con la intervención de las partes, ya que se encuentran en el deber de presentar al Juez esta prueba cuando pretendan valerse de ella, a fin de acreditar el soporte factico de sus pretensiones, para lo que se disponen de los mismos términos brindados para solicitar y allegar las demás pruebas, esto es, la presentación de la demanda, la contestación y el pronunciamiento de las excepciones. Que además el Juez también podrá decretar la práctica de esta prueba si la considera necesaria. Agrega que jurisprudencialmente se ha establecido que el Juez goza de plena autonomía para calificar y apreciar la firmeza, precisión y calidad de cada una de las pruebas arrimadas al proceso, y particularmente de los fundamentos del dictamen pericial. Considera que el análisis realizado por este Despacho Judicial es el alcance de la potestad que tiene la práctica y valoración de los medios de prueba dentro del proceso, y así concluir sobre la conducencia y pertinencia de estos para la demostración de los hechos en discusión. Concluye manifestando que de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, no procede el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El Artículo 318 del Código General del Proceso, consagra: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen*

o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Respecto a la regulación del dictamen pericial aportado por las partes, artículo 226 Ibidem, indicó que el mismo deberá contener como mínimo las siguientes declaraciones e informaciones:

“”1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.

2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones

efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen."""

CASO CONCRETO

En la providencia que acá se recurre, este Juzgado dispuso no tener en cuenta como prueba pericial la experticia allegada con la demanda y realizada por el topógrafo DIEGO FERNANDO SICUA GALVIS, por considerar que no reúne las formalidades antes transcritas, señaladas por la norma mencionada.

Teniendo en cuenta entonces la inconformidad del recurrente, a juicio de este Operador Judicial y de acuerdo con la norma mencionada, el dictamen pericial debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado, debe explicar los métodos, experimentos e investigaciones efectuadas y los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones, debe presentarse con los documentos que le sirven de fundamento, y con aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito para que la parte contraria y el juez cuenten con toda la información necesaria para la contradicción y la valoración.

Los preceptos anteriores fueron concebidos por la ley 1562 de 2012, con el fin de que la prueba pericial pueda ser valorada por el Juez, como todos los demás medios de prueba, de manera racional y bajo los criterios de la sana crítica.

La valoración de la prueba pericial por parte del Juez, no debe limitarse sólo a la conclusión del perito, sino además al procedimiento que sustenta sus afirmaciones, y el nivel de conocimientos que tenga el perito sobre la respectiva materia, para lo cual deberá tenerse en cuenta la idoneidad técnico - científica

y moral del perito, la experiencia e imparcialidad del mismo, porque el mérito del dictamen no deviene sólo de las conclusiones, sino también de la cualificación del auxiliar, de su recorrido profesional o técnico, de la acumulación de sus experticias y de su objetividad.

De acuerdo con lo expuesto y teniendo en cuenta la experticia allegada con la demanda, se tiene que en la misma se omitió consignar las declaraciones o informaciones a que se refieren los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 226 del Código General del Proceso.

En virtud de lo previamente razonado, no hay lugar a reponer para revocar la decisión contenida en la providencia impugnada.

En aplicación a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, y se enviarán ante el Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Calarcá Quindío, copias de las siguientes piezas procesales:

- . Demanda y sus anexos
- . Auto que decretó pruebas (objeto de recurso)
- . Escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación
- . Escrito de pronunciamiento de la parte demandada
- . Traslado del recurso con sus correspondientes constancias
- . Copia de la presente providencia

Por lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: No REPONER para revocar el auto de fecha 15 de febrero de 2021, mediante el cual no admitió como prueba pericial la experticia allegada por la parte demandante con la presentación de la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA promovida por el señor LUIS FERNANDO MONTILLA RENDON, en

contra de JAIME PEREZ MAYORGA, presentada como oposición dentro del proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, radicado bajo el número 63024089001-2017-00028-00, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juzgado Civil – Laboral del Circuito de Calarcá Quindío, para lo cual se dispone la reproducción de las piezas procesales indicadas en la parte considerativa de esta providencia. La parte interesada deberá acreditar el pago de las expensas correspondientes dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de declararlo desierto (Inciso segundo artículo 324 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

**OSCAR IVÁN GARCÍA OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**OSCAR IVAN GARCIA OSPINA
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE GENOVA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bc4be3b87c4cb10a5fe2a9e5b35911cac9321c63e0d77e55499f840358b964f
Documento generado en 10/03/2021 02:33:46 PM

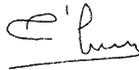
**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó por anotación en el estado Nro. 021

FIJACIÓN: 11-03-2021



ALBA R. CUBILLOS GONZÁLEZ
Secretaria